

**SISTEMA DE TARIFAS QUE SE APLICARÁ A LAS COMUNICACIONES
CURSADAS ENTRE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO
FIJO Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE CANALES
MÚLTIPLES DE SELECCIÓN AUTOMÁTICA (TRONCALIZADO) O DEL
SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

- **Abonado** : Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones con una empresa explotadora de servicios públicos.
- **OSIPTEL** : Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- **Servicio PCS** : Servicio Público de Comunicaciones Personales, definido como tal en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y que se presta conforme a las normas de la materia.
- **Servicio Telefónico Fijo** : Servicio Público Telefónico Fijo, definido como tal en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y que se presta conforme a las normas de la materia.
- **Servicio Troncalizado** : Servicio Público Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática, definido como tal en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y que se presta conforme a las normas de la materia.
- **Usuario** : Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Cuando se haga mención a un Capítulo o Artículo sin indicar a continuación el dispositivo, se entenderá referido a la presente norma.

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA TARIFARIO**

Artículo 1° .- Las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS, que ofrezcan a sus usuarios las facilidades técnicas que les permitan efectuar y recibir comunicaciones, destinadas a, u originadas por, los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, aplicarán a estas comunicaciones las siguientes modalidades del Sistema Tarifario:

MODALIDAD A: "EL USUARIO TRONCALIZADO/PCS PAGA"

Los usuarios del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS, que se sujeten a la "Modalidad A", asumirán el pago por las comunicaciones destinadas a los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, asumiendo también un pago por las llamadas que reciban de estos usuarios, quienes sólo pagarán las tarifas correspondientes a su respectivo servicio.

MODALIDAD B: "EL QUE LLAMA PAGA"

Los usuarios del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS, que se sujeten a la "Modalidad B", pagarán únicamente las tarifas que correspondan por las comunicaciones que originen, salvo el caso del cobro revertido. Los usuarios del Servicio Telefónico Fijo que originen comunicaciones destinadas a los usuarios del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS sujetos a esta modalidad, pagarán las tarifas que sean fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS podrán aplicar sólo la Modalidad A o ambas a la vez, debiendo en este último caso ofrecer a sus usuarios la posibilidad de elegir libremente entre una y otra modalidad, para lo cual deberán informar adecuadamente sobre las características de cada una.

Artículo 2° .- Las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, fijarán libremente las tarifas para las comunicaciones originadas por sus respectivos usuarios a los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, y las tarifas para las comunicaciones originadas por los usuarios del Servicio Telefónico Fijo; tanto para las comunicaciones locales como para las de larga distancia nacional; sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 14°.

En todos los casos, las tarifas serán fijadas de manera tal que se garanticen tarifas razonables en beneficio de los usuarios, entendiéndose por tarifa razonable a aquella que prevalecería en un régimen de libre y leal competencia, quedando prohibidas las prácticas colusorias o abusivas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, limitar, impedir o falsear la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, Decreto Legislativo 701 y el Decreto Ley 26122 y sus respectivas disposiciones modificatorias, complementarias, ampliatorias y conexas.

Las tarifas que sean fijadas para las llamadas de los usuarios del Servicio Telefónico Fijo a los usuarios Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de los usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV), en por lo menos un diario de circulación nacional, con no menos de quince (15) días naturales de anticipación a su entrada en vigor, salvo lo dispuesto en el Artículo 10°.

Artículo 3° .- Para efectos de la tasación de las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, las empresas concesionarias deberán utilizar la unidad de medida que sea técnicamente posible para cada red, debiendo orientarse a la aplicación de las tarifas por el tiempo de conversación de las tentativas de llamada completadas. Conforme a esta disposición, OSIPTEL podrá establecer, si lo considera pertinente, la unidad de medida que deberá aplicarse en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS aplicarán a sus respectivos usuarios las tarifas que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente norma, debiendo considerar que el tiempo de duración de las comunicaciones locales originadas por sus usuarios se mide en segundos, estando prohibido el redondeo al minuto de cada una de estas comunicaciones.

Artículo 4° .- Los usuarios que originen comunicaciones comprendidas en los alcances de la presente norma, no pagarán cargos por Roaming, desvío o transferencia de llamadas, u otras modalidades operativas semejantes, que pudieran estar utilizando los usuarios a quienes cursan sus comunicaciones, ni las tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas.

Artículo 5° .- La facturación de las prestaciones materia de la presente norma será efectuada por cada empresa concesionaria respecto a los cargos que corresponda aplicar a sus respectivos usuarios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°.

Los recibos que sean emitidos conforme a lo señalado en el párrafo precedente, deberán contener la información necesaria que permita a los usuarios conocer la aplicación de las tarifas que le son cargadas en cada periodo o ciclo de facturación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre Condiciones de Uso de los respectivos servicios.

Artículo 6° .- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las llamadas efectuadas por los usuarios del Servicio Telefónico Fijo a los usuarios del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las tarifas que sean fijadas conforme al Artículo 2°, se expresarán en moneda nacional y no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.
2. La empresa concesionaria del Servicio Telefónico Fijo facturará a sus usuarios las llamadas que realicen a los usuarios del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS. En la facturación que se efectúe se detallará las llamadas locales y las de larga distancia destinadas a los usuarios que se encuentren sujetos a la "Modalidad B" del Sistema Tarifario. En el caso de las llamadas a usuarios que se encuentren sujetos a la "Modalidad A" del Sistema Tarifario, se podrá optar por totalizar las llamadas locales, detallando solamente las de larga distancia.
3. En el detalle de la facturación a que se refiere el numeral anterior se incluirá, por lo menos, el número llamado, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada. Tratándose de las llamadas de larga distancia, la facturación detallada incluirá el mismo detalle con que se facturan las llamadas de larga distancia nacional a otros usuarios del Servicio Telefónico Fijo.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL
SISTEMA TARIFARIO

Artículo 7° .- Las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS deberán solicitar y obtener autorización de OSIPTEL para la aplicación de las Modalidades previstas en el Artículo 1°, sujetándose a lo dispuesto en el presente capítulo.

Las empresas concesionarias en actual operación, tienen un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada de vigencia de la presente norma, para presentar la solicitud de autorización correspondiente. Vencido dicho plazo, si no hubiese sido presentada la referida solicitud, la respectiva empresa suspenderá las prestaciones comprendidas en la presente norma, hasta el momento en que cumpla con presentar la solicitud de que se trata y OSIPTEL otorgue la autorización respectiva.

Luego de otorgada la autorización, las empresas concesionarias sólo podrán dejar de ofrecer y aplicar las Modalidades autorizadas, a partir de la fecha en que OSIPTEL así lo autorice, para lo cual deberán presentar su solicitud, sujetándose al procedimiento establecido en el presente Capítulo, en lo que fuere aplicable.

Las modificaciones o adiciones a los términos en que se otorgaron las respectivas autorizaciones, tales como la utilización de nuevas series o campos de numeración, así como el cambio en la distribución inicial de los mismos para identificar a las diferentes Modalidades del Sistema Tarifario, deberán ser previamente comunicadas a OSIPTEL y publicadas para conocimiento de los usuarios en un diario de circulación nacional, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a su aplicación efectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, OSIPTEL, mediante Resolución de su Gerencia General, podrá efectuar las observaciones y disponer las medidas que considere pertinentes.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, constituye infracción grave, y será sancionado conforme al Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 8° .- La empresa concesionaria que solicite autorización para aplicar una o ambas Modalidades del Sistema Tarifario, adjuntarán a su solicitud la información que a continuación se detalla:

Sólo para la Modalidad A:

- a. Servicios ofrecidos a los usuarios.
- b. Campaña de difusión para informar debidamente, a los abonados y usuarios en general de los Teleservicios involucrados, la Modalidad Tarifaria que se aplicará, las series o campos de numeración que se utilizarán y las tarifas correspondientes.

- c. Fecha prevista para la entrada en vigencia de la Modalidad, la cual no podrá ser antes de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud.

Para la Modalidad A y la Modalidad B:

- a. Servicios ofrecidos a los usuarios.
- b. Series o campos de numeración que utilizará la empresa concesionaria para identificar a cada una de las Modalidades previstas en el Artículo 1°.
- c. Campaña de difusión para informar debidamente, a los abonados y usuarios en general de los Teleservicios involucrados, sobre las tarifas de cada una de las Modalidades del Sistema Tarifario que se aplicarán y las series o campos de numeración que identificarán a una y otra.
- d. Fecha prevista para la entrada en vigencia de las Modalidades, la cual no podrá ser antes de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud.

Recibida la solicitud, conjuntamente con la información que se indica en el presente artículo, OSIPTEL dispondrá de 5 días hábiles para solicitar la información adicional que estime pertinente.

Artículo 9° .- OSIPTEL autorizará a la respectiva empresa concesionaria para que pueda iniciar la aplicación de las Modalidades del Sistema Tarifario, mediante Resolución de su Gerencia General.

Artículo 10° .- Por lo menos durante los cinco (5) días naturales anteriores a la fecha de aplicación efectiva de las Modalidades del Sistema Tarifario que le hubieran sido autorizadas a cada empresa concesionaria, y por lo menos durante los primeros cinco (5) días naturales posteriores a dicha fecha, ésta realizará la campaña de difusión aprobada por OSIPTEL, conforme al Artículo 8°. La empresa concesionaria publicará durante los mencionados periodos de tiempo: (i) las Modalidades del Sistema Tarifario que aplicará, (ii) la información de las series o campos de numeración que se utilizarán para identificar a los usuarios de cada Modalidad y al operador del Teleservicio, y (iii) las tarifas que se aplicarán a las llamadas que efectúen los usuarios del Servicio Telefónico Fijo a sus usuarios.

**CAPÍTULO III
DE LA INTERCONEXIÓN**

Artículo 11° .- Las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS celebrarán Contratos de Interconexión o acuerdos complementarios al mismo, según fuese necesario, con las empresas del Servicio Telefónico Fijo, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL y sus normas complementarias.

Para efectos de la aplicación de la presente norma, los Contratos de Interconexión o acuerdos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, deberán incluir, entre otras estipulaciones, las relativas a los procedimientos de facturación y cobranza y los procedimientos para la atención de los reclamos de los usuarios.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12° .- Las empresas concesionarias no podrán realizar subsidios cruzados entre los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones que presten.

Artículo 13° .- OSIPTEL supervisará la aplicación del Sistema Tarifario establecido en el Artículo 1° y de las tarifas que resulten, para lo cual los concesionarios del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, presentarán, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información (i) de las tarifas aplicables a las comunicaciones entre sus usuarios y los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, ii) del número total de abonados, (iii) del tráfico cursado entrante, (iv) del tráfico saliente, y (v) el cálculo de la tarifa promedio ponderada. La información que se presente deberá estar referida a los períodos trimestrales de octubre a diciembre, de enero a marzo, de abril a junio, y de julio a setiembre, respectivamente; e indicará además el detalle por planes tarifarios, si fuera el caso.

OSIPTEL, mediante Resolución de su Gerencia General, podrá establecer formatos para la presentación de la información referida.

Artículo 14° .- OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, de considerarlo pertinente, podrá disponer la revisión del Sistema de Tarifas y, de ser necesaria, la fijación de tarifas tope para las comunicaciones materia de la presente norma, para lo cual requerirá a las empresas concesionarias la presentación de la información que considere necesaria.

Artículo 15° .- Las disposiciones establecidas en el tercer párrafo del Artículo 2°, los numerales 2 y 3 del Artículo 6°, tercero, cuarto y quinto párrafos del Artículo 7° y Artículo 13° precedentes, se aplicarán también a las empresas concesionarias y a las comunicaciones comprendidas dentro de los alcances de la Resolución del Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL, siendo exigible su cumplimiento a partir de los 60 días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 16° .- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma estará sujeto a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 17° .- Autorízase al Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL para que, dentro del marco de la presente norma y con cargo de dar cuenta a

dicho Consejo Directivo, dicte las disposiciones complementarias que se requieran para su cabal cumplimiento.